



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0799/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

03 de abril de 2024

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría del Medio Ambiente.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

De la Resolución Administrativa del Expediente DEIAR-MG577/2019, con Folio de ingreso 011258/2019, con numero de oficio SEDEMA/DGEIRA/000052/2020, de fecha 10 de enero de 2020, el documento denominado "Estudio de Mecánica de Suelos"



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado puso a disposición del particular, en copia certificada, la versión pública de las documentales solicitadas



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**REVOCAR** a efecto de que entregue la información en formato digital.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Entrega de la información en la modalidad solicitada por el particular.



### PALABRAS CLAVE

Resolución, administrativa, expediente, estudio, mecánica, suelos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0799/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente** se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163724000162**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría del Medio Ambiente** lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“Me refiero a la Resolución Administrativa del Expediente DEIAR-MG577/2019, con Folio de ingreso 011258/2019, con numero de oficio SEDEMA/DGEIRA/000052/2020, de fecha 10 de enero de 2020 y con relación al mismo solicito se me proporcione el documento denominado "Estudio de Mecánica de Suelos", realizado por el C. [...], mismo que forma parte del expediente y se encuentra relacionado en los RESULTANDOS con la numeral 2.22.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Ampliación.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**III. Respuesta a la solicitud.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“se adjunta oficio.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

- a) Oficio sin número de referencia, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“... ”

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0043/2024 de fecha 16 de febrero del año en curso, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

...” (sic)

- b) Oficio con número de referencia SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0043/2024, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental y dirigido al Responsable de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo ordenado por el artículo 184 fracciones IX, XVI y XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la DGEIRA, localizando 220 (doscientas veinte) fojas, relacionadas con la "Estudio de Mecánica de Suelos" del proyecto señalado.

Es preciso resaltar que, los documentos que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, contienen información confidencial, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el numeral 180 del citado ordenamiento, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de las documentales que integran la información solicitada, clasificando como información restringida en su modalidad de confidencial, se informa que se testarán los siguientes datos: **(secreto industrial y propiedad intelectual) de los interesados en la convocatoria CPTAR'S CDMX-2019, cuya titularidad es inherente a personas que no ejercen recursos de carácter público; así como, de manera enunciativa, aquella información que incluya datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es: números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, currículum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los Particulares, cédula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables de personas distintas a servidores públicos; siendo preciso señalar que en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 11 de diciembre del año 2020, cuenta con Acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial, se cita a continuación para su mayor conocimiento:**

***“... ACUERDO: 05-CT/SEDEMA-040RD/2020.***

***Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Confirman y Aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Confidencial, propuesta por lo Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, relacionada con las patentes (secreto industrial y propiedad intelectual) de los interesados en la convocatoria CPTAR'S CDMX-2019, cuya titularidad es inherente a personas que no ejercen recursos de carácter público; así como, de manera enunciativa, aquella información que incluya datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es: números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, currículum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los Particulares,***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

***cédula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables, lo cual se relaciona con la información requerida por el peticionario, como lo es: "...Solicito el soporte documental en su versión público de fas solicitudes y propuestas recibidas por parte de empresas interesadas en operar Plantas de Tratamiento y Aprovechamiento de Residuos que presentaron propuestas, derivado de la convocatoria CPTAR -s CDMX-2019 para la instalación y operación de plantas de tratamiento y aprovechamiento de los residuos sólidos de la Ciudad de México. ¿Cuáles fueron seleccionadas durante la primera ronda? Solicito el soporte documental, en su versión pública, de las solicitudes de registro recibidas. Solicito copia simple del soporte documental en su versión pública de las actas constitutivas que presentaron Solicito el (soporte documental en su versión pública de los anteproyectos presentados. (sic); situación que actualiza la hipótesis normativa contemplado en los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, se deberá generar la versión pública de los documentos, y se resguardo la información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial..."*** (Sic)

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual, se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

***"13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique..."*** (Sic).

***"Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial."***, el cual, señala en su parte conducente lo siguiente:

***"... PRIMERO.***

***(...)***

***En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

*a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente...” (Sic)*

**\*Lo resaltado es propio**

Derivado de lo antes referido, se pondrá a su disposición **únicamente versión pública de las documentales que nos ocupan, para estar en condiciones es necesario que realice el pago de derechos por concepto de reproducción de la documentación, consistente en un total de 220 (doscientas veinte) fojas**, por lo que, tomando en cuenta que el costo de cada foja por concepto de copia certificada en versiones públicas de documentos es de \$3.10 (tres pesos 10/100 M.N.); en consecuencia, **el pago total será por la cantidad de \$682.00 (seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**; el cual, podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Lo anterior, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, en correlación el artículo 223 segundo párrafo fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

*“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate...” (Sic)*

**Código Fiscal de la Ciudad de México**

*“ARTÍCULO 249.- ...*

*I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página ... \$3.10 ...” (Sic)*

**\*Lo resaltado es propio**

Lo anterior en cumplimiento al principio de máxima publicidad que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
...” (sic)

- c) Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público, de fecha once de diciembre de dos mil veinte.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

- d) Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se publicó el Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial.

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“Es menester aclarar que en ningún momento se pido COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS , reitero NO SE SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS, que se mencionan en la solicitud de información, SINO COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO, en formato electrónico. Se condiciona la entrega de la información al pago por concepto de reproducción de la documentación (Copia simple) consistente en DOSCIENTAS VEINTE FOJAS ÚTILES, lo que se interpreta como una negativa a la entrega de la información, toda vez que en la solicitud inicial de información, se pidió la entrega de la información en la modalidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de lo que se desprende que se entregará en formato electrónico. Ahora bien, aceptando sin conceder, suponiendo que se deba realizar el pago, la información proporcionada es incompleta y confusa, pues no se especifica el concepto del pago, ni de que forma proceder para obtener el documento, es decir, a que servidor publico, en que dependencia, dirección, teléfono me debo dirigir y comunicar. Se debe evitar este tipo de argucias legales, que en nada favorecen el criterio de máxima publicidad, ni tampoco de acceso a la información, pues solo entorpecen el tramite y lo retrasan deliberadamente, ya que es de considerar que los argumentos que se muestran para solicitar el pago son endebles y carentes de sustento jurídico. Estamos ante un acto de una interpretación sesgada de la normatividad correspondiente, cuando la autoridad competente, intencionalmente, malinterpreta el contenido del ordenamiento jurídico. Así es que, solicito se me proporcionen la información por el medio original que se solicito. Es menester señalar, que este tipo de actos se pueden constituir como abusos de la autoridad, al ejercer de forma indebida sus atribuciones.” (sic)

**V. Turno.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0799/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

**VI. Admisión.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia SEDEMA/UT/0231/2024, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“... ”

**III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO**

De lo anterior, el hoy recurrente manifiesta substancialmente que (...)

*“Es menester aclarar que en ningún momento se pidió COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS, reitero NO SE SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS...” (sic)*

Por lo anterior, los agravios manifestados por el recurrente son infundados, ya que le fue proporcionada la información a través de una **respuesta complementaria, notificada el 12 de marzo del presente año**, por lo que, los agravios presentados adolecen, es decir, son inoperantes.

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente, **por lo que la respuesta complementaria proporcionada está totalmente apegada a derecho y con la certeza de que se garantizó en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

Por lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

*II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;  
\*Lo resaltado es propio*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al petionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos. A fin de robustecer lo anterior, sine de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

*Décima Época; Registro: 2008952; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materias(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.); página 1487*  
**DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.** *La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; **constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas.** Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las*



## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

## SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

## EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

*que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.*

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.*

*Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.*

*Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.*

*Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

*Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.*

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

**\*Lo resaltado es propio**

## **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

*Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia(s): Común; Tesis: II.3o. J/58; Página: 57.*

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DELAS**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

*CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.*  
**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Lo anterior es así, bajo los siguientes argumentos:

En primer término, tenemos que, el artículo 249 de la Ley de Transparencia señala en su fracción II que, el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido el mismo quede sin materia. En correlación a dicho numeral, tal como se expresó en el antecedente d) del presente oficio, este Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta al solicitante, misma que le fue notificada en el medio señalado para tales efectos, En ese sentido, ante la emisión de un nuevo acto que subsana los derechos de la hoy recurrente, debe dictarse el sobreseimiento del presente asunto, ya que la materia del recurso ha sido subsanada y los derechos del quejoso han sido restituidos.

Asimismo, se actualiza la presente causal de sobreseimiento, toda vez que la solicitud de información emitida para resarcir los derechos de la recurrente abarca todos y cada uno de los puntos requeridos en su solicitud, por lo cual sería por demás ocioso entrar al análisis de fondo del presente asunto, más aún que la hoy recurrente no ha expresado ninguna informidad contraria, por lo que, se entiende que el acto ha sido consentido.

Aunado a lo anterior, el numeral 249 fracción III, de la Ley aplicable a la materia, señala que si admitido el recurso de revisión, aparece alguna causal de improcedencia el recurso será sobreseído. En ese sentido, en el presente asunto se actualiza dicha causal, toda vez que la respuesta emitida de manera complementaria fue notificada a la parte recurrente, al amparo del criterio 07/21 emitido por el pleno de ese Instituto, mismo que refiere:

*07/21*

*Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

*integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

***\*Lo resaltado es propio***

Por lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, de manera particular, lo establecido en los numerales 248 fracción III y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, privilegiando en todo momento la resolución del presente conflicto a través del medio alterno y evitando procesalismos innecesarios.

**V. ALEGATOS**

En virtud de lo antes señalado, se expresa que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe.

Ahora bien, la respuesta notificada en vía de alcance en el correo electrónico señalado para tales efectos por el solicitante, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio fundamentación y motivación previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

*“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*(...)*

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*



## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

## SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

## EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia para efectos de entrar al fondo del asunto ya que no se vulnera el Derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, siendo que a la solicitud presentada por la misma se le otorgó una respuesta conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer el presente Recurso y confirmar la respuesta entregada al hoy recurrente, de conformidad con el artículo 244 fracción II y III, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

## VI.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192, y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6\*, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaria de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

## VII. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción 11, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

**1. Documentales públicas.** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta complementaria a la solicitud de información pública notificada el 12 de marzo de 2024; con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida.

**2. Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.

**3. Presuncional.** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

Obligado.

Por lo expuesto, a Usted **María Alicia San Martín Reboloso**, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tener por presentada en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.

**SEGUNDO.** -Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables a este Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

**TERCERO.** -Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaria del Medio Ambiente [smaoip@gmail.com](mailto:smaoip@gmail.com) , como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

**CUARTO.** Se tenga por autorizada a la Lic. Diana Hernández Ortega, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

**QUINTO.** Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el recurso de revisión **RR.IP.0799/2024**, por los motivos expresados en este escrito y confirmar las respuestas emitidas al recurrente.  
..." (sic).

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio sin número de referencia, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"...

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente **se turnó su petición, con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada** ante la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA)**, de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, localizando la documentación de interés del solicitante.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

Aunado a lo anterior, considerando que la información se encuentra de manera física dentro del archivo de la **DGEIRA**, misma que el hoy recurrente solicito, se le proporcione el documento "**Estudio de Mecánica de Suelos**", por lo que, considerando que el procesamiento de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas con las que cuenta esta unidad administrativa para trasladarlos a medios accesibles y dar respuesta al solicitante en el tiempo establecido para tales efectos, resulta aplicable lo señalado en el último párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**), mismo que se cita a continuación:

*Artículo 7. (...)*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

*\*Lo resaltado es propio.*

Por lo anterior, resulta procedente poner a disposición del solicitante, otras modalidades de entrega, según conveniencia del particular, las cuales pueden ser las siguientes:

- Copia simple de la **versión pública**
- Disco compacto con **la versión pública**.
- Consulta directa de la documentación respectiva.

**En caso de elegir copias simples o certificadas o disco compacto.**

En virtud de lo antes expuesto, considerando que la información se encuentra de manera física dentro del archivo de la **DGEIRA**, resulta procedente ponerla a disposición del solicitante *previo pago de derechos por concepto de reproducción*, en **copia simple o certificadas en versión pública de las documentales que nos ocupan, previo pago de la documentación**, consistente en un total de 220 (una) fojas, tomando en cuenta que el costo de cada foja por concepto de versiones públicas de documentos es de \$3.10 (tres pesos 10/100 M.N.); en consecuencia, el pago total será por la cantidad de \$ 682.00 (tres pesos 10/100 M.N.), o bien, disco compacto el cual, tiene un costo de \$29.00 (veintinueve pesos 00/100M.N.) podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Lo anterior de conformidad con lo establecido en las fracciones II y VI del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México en correlación con el numeral 223 de la **LTAIPRC**, los cuales, se citan a continuación para su conocimiento

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas  
de la Ciudad de México  
Código Fiscal de la Ciudad de México**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

*ARTÍCULO 249.- ...*

*I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página ... \$3.10*

*VI. De discos compactos, por cada uno  
..... \$29.00*

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

*Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Es preciso resaltar que, los documentos que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, contienen datos personales inherentes a personas físicas identificadas o identificables, clasificados por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como información confidencial y reservada.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el numeral 180 del citado ordenamiento, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de las documentales que integran la información solicitada, clasificando como información restringida en su modalidad de confidencial, se informa que se testarán los siguientes datos personales: **(secreto industrial y propiedad intelectual) de los interesados en la convocatoria CPTAR 'S CDMX-2019, cuya titularidad es inherente a personas que no ejercen recursos de carácter público; así como, de manera enunciativa, aquella información que incluya datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es: números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, currículum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los Particulares, cédula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables de personas distintas a servidores públicos; siendo preciso señalar que en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 11 de diciembre del año 2020, cuenta con Acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial, se cita a continuación para su mayor conocimiento:**

**ACUERDO: 05-CT/SEDEMA-040RD/2020.**

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Confirman y Aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Confidencial, propuesta por lo Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, relacionada con las patentes **(secreto industrial y propiedad intelectual) de los interesados en la convocatoria CPTAR 'S CDMX-2019, cuya**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

**titularidad es inherente a personas que no ejercen recursos de carácter público; así como, de manera enunciativa, aquella información que incluya datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es: números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, currículum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los Particulares, cédula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables, lo cual se relaciona con la información requerida por el peticionario, como lo es: ". . . Solicito el soporte documental en su versión público de fas solicitudes y propuestas recibidas por parte de empresas interesadas en operar Plantas de Tratamiento y Aprovechamiento de Residuos que presentaron propuestas, derivado de la convocatoria CPTAR -s CDMX-2019 para la instalación y operación de plantas de tratamiento y aprovechamiento de los residuos sólidos de la Ciudad de México. ¿Cuáles fueron seleccionadas durante la primera ronda? Solicito el soporte documental, en su versión pública, de las solicitudes de registro recibidas. Solicito copia simple del soporte documental en su versión pública de las actas constitutivas que presentaron Solicito el (soporte documental en su versión pública de los anteproyectos presentados. (sic); situación que actualiza la hipótesis normativa contemplado en los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, se deberá generar la versión pública de los documentos, y se resguardo la información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial.**

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual, se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...]

*"13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique."*

[ ...]

**"Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial."**, el cual, señala en su parte conducente lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

**PRIMERO.**

(...)

*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, **podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.***

***\*Lo resaltado es propio.***

Motivo por el cual, no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial. Se remite en formato PDF, la citada Acta debidamente formalizada y la Gaceta Oficial de fecha 15 de agosto de 2016, para su consulta.

**Tratándose de consulta directa.**

Para dar atención a su solicitud, a efecto de no vulnerar el correcto quehacer del área que detenta la información, la diligencia se realizará en las instalaciones que ocupa la **DGEIRA** (Río de la Plata No. 48, piso 1, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06500, Ciudad de México).

Con la finalidad de brindarle una mejor atención y garantizando en todo momento, su derecho de acceso a la información pública, se solicita, se comunique a la unidad de transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México al correo electrónico [smaoip@gmail.com](mailto:smaoip@gmail.com) o al teléfono 55 53 45 81 87 ext. 129, a efecto de que haga del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, **la modalidad de entrega que conforme a sus intereses usted haya elegido.**

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley encita.

...” (sic)

- b) Correo electrónico de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al hoy recurrente, al correo electrónico señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió respuesta complementaria.
- c) Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VIII. Cierre de instrucción.** El primero de abril de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VII, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

inconformó medularmente con la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió de la Resolución Administrativa del Expediente DEIAR-MG577/2019, con Folio de ingreso 011258/2019, con numero de oficio SEDEMA/DGEIRA/000052/2020, de fecha 10 de enero de 2020 y con relación al mismo solicito se me proporcione el documento denominado "Estudio de Mecánica de Suelos".

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, informó que se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizando 220 (doscientas veinte) fojas, relacionadas con la "Estudio de Mecánica de Suelos" del proyecto señalado.

En ese sentido, señaló que dicha documentación contiene información confidencial, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así, en atención a lo previsto en el numeral 180 del citado ordenamiento, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de las documentales que integran la información solicitada, clasificando como información restringida en su modalidad de confidencial, se informa que se testarán los siguientes datos: **(secreto industrial y propiedad intelectual)** de los interesados en la convocatoria CPTAR'S CDMX-2019, cuya titularidad es inherente a personas que no ejercen recursos de carácter público; así como, de manera enunciativa, aquella información que incluya datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es: números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, currículum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los Particulares, cédula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con **personas físicas identificadas o identificables** de personas distintas a servidores públicos; siendo preciso señalar que en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 11 de diciembre del año 2020, cuenta con Acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

Derivado de lo anterior, puso a disposición del particular únicamente versión pública de las documentales que nos ocupan, previo pago de derechos por concepto de reproducción de la documentación, consistente en un total de 220 (doscientas veinte) fojas, por lo que, tomando en cuenta que el costo de cada foja **por concepto de copia certificada** en versiones públicas de documentos es de \$3.10 (tres pesos 10/100 M.N.); en consecuencia, el pago total será por la cantidad de \$682.00 (seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.); el cual, podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Lo anterior, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, en correlación el artículo 223 segundo párrafo fracción I de la Ley de Transparencia.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó medularmente con el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, toda vez que a su consideración, no se pidió copia certificada de los documentos.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el Sujeto Obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo la legalidad de la misma.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090163724000162** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

Dicha controversia emanó de **un cambio de modalidad** de entrega de la información, por lo que resulta aplicable lo que establece la Ley local en materia que dispone lo siguiente:

“**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

...

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.  
....”

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar acceso a la información pública requerida pueden ser consulta directa; copias simples y copias certificadas.
- Cuando de manera fundada y motivada el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio.
- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante, pero que, en caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los sujetos obligados tienen la obligación de ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

- **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.**

El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, informó que se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizando 220 (doscientas veinte) fojas, relacionadas con la "Estudio de Mecánica de Suelos" del proyecto señalado y que dicha documentación contiene información confidencial, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así, puso a disposición del particular únicamente versión pública de las documentales que nos ocupan, previo el pago de derechos por concepto de reproducción de la documentación.

Ahora bien, en vía de alegatos señaló lo siguiente:

- Que, considerando que la información se encuentra de manera física dentro del archivo de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, por lo que, considerando que el procesamiento de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas con las que cuenta la unidad administrativa para trasladarlos a medios accesibles y dar respuesta al solicitante en el tiempo establecido para tales efectos, resulta aplicable lo señalado en el último párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia.
- En ese sentido, puso a disposición del solicitante, otras modalidades de entrega, según conveniencia del particular, las cuales pueden ser las siguientes:
  - Copia simple de la **versión pública**
  - Disco compacto con **la versión pública**.
  - Consulta directa de la documentación respectiva.

Sin embargo, a juicio de este órgano colegiado para que aplique el cambio de modalidad debe de considerarse que haya fundado y motivado la modalidad ofrecida, además de ofrecer las demás modalidades, esto con el fin de cumplir con la normatividad.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

En este sentido, se advierte que si bien la información excede las 60 hojas que la Ley contempla como gratuitas en el artículo 223; el sujeto obligado debió informar el número exacto de fojas que se deberán cobrar, indicando el costo total por cubrir por parte del particular, en caso de optar por la reproducción en copia simple o certificada.

De igual forma, el sujeto obligado debió ofrecer otras alternativas de reproducción de la información que le generen una menor afectación económica al particular, como por ejemplo mediante la utilización de CD.

Asimismo, en aras del privilegiar el acceso a la información pública de manera gratuita, se debió indicar claramente que en caso de no elegir las modalidades de reproducción con costo, antes indicadas, se ponga a disposición para consulta directa, con la posibilidad de elegir las documentales que desee copias, siendo las primeras 60 gratuitas, por lo que la puesta a disposición debe ser con un horario amplio en consideración a la cantidad de información que el particular deberá revisar.

Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que entregaría en versión pública la información solicitada, ya que en la Cuarta Sesión Ordinaria 2020, el Comité de Transparencia, declaró en la modalidad de confidencial los datos referentes a secreto industrial y propiedad intelectual; así como los datos personales de personas distintas a servidores públicos.

## **TÍTULO SEXTO**

### **INFORMACIÓN CLASIFICADA**

#### **Capítulo I**

#### **De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

...

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,  
y





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública.

Asimismo, la Ley de Transparencia establece lo siguiente respecto a la información confidencial:

**“Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)

La normativa anterior dicta que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, así como la que presenten los particulares a los sujetos obligados y tengan el derecho a ello, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.

Por lo que, podemos advertir que el sujeto obligado **NO** se pronunció de manera puntual y categórica sobre lo requerido por el particular en su solicitud de información; con lo cual, se determina que su actuar **NO ES FUNDADO NI MOTIVADO**. Sirve de apoyo la jurisprudencia que se cita a continuación:

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C J/47

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964

Tipo: Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

**Ante ello, resulta parcialmente FUNDADO el agravio de la persona recurrente.**

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Entregar al particular el "Estudio de Mecánica de Suelos, mismo que será enviado en formato digital a través del medio de notificación señalado.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo **244, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0799/2024

a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.